

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:  
 Por un mes. . . . . 2 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año. . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:  
 Por un mes. . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y mandatos oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta por palabra; los anuncios judiciales a razón de tres centimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

**ADVERTENCIA**  
 No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan regidas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fideicomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**PARTE OFICIAL**

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Enero)

**GOBIERNO CIVIL**

Para conocimiento de los Ayuntamientos interesados se hace saber en este periódico oficial que por R. D. de 22 de Diciembre último publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Enero actual se ha declarado la agregación de los municipios de Alesón y Manjarrés, a los efectos de tener un solo secretario dichos Ayuntamientos.

Logroño 2 de Enero de 1925

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO

Fernando Valdes Alaiz

**GOBIERNO CIVIL**

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular telegráfica comunica a este Gobierno que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de listas electorales para compromisarios conforme el artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, servicio prescrito ya por circular de 31 de diciembre de 1924, que declaraba sin efecto la suspensión de dichas listas ordenada por Real orden de 30 de diciembre de 1923 con carácter circunstancial.

Y se hace público en este

periódico oficial para oportuno conocimiento de las Alcaldías y Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 4 de enero de 1926

EL GOBERNADOR INTERINO

Fernando Valdes Alaiz

**Diputación Provincial**

DE LOGROÑO

Presidencia - Circular

**PADRONES DE CÉDULAS PERSONALES**

Entre los impuestos y recursos cedidos por el Estado a estas Corporaciones provinciales por el artículo 226 del Estatuto vigente, se halla el de cédulas personales.

Y como cuanto este dispone, es completamente nuevo, parece obligado dar normas a los Municipios para la formación de los padrones, al objeto de que tan importante servicio se lleve a cabo con la mayor perfección posible, contando de antemano con el celo de los señores Alcaldes y Secretarios.

Según el apartado

A) Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales, todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1º Los pobres de solemnidad. 2º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4º Los dementes reclusos en Manicomios. 5º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas per-

sonales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden.

En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio corresponderá a la Diputación.

Sin embargo las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas.

Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad.

En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a la misma otorga la legislación vigente.

Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo.

Tarifa segunda, por contribuciones directas.

Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera, todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda, todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por ciento sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por cualquiera de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan para vivienda más del 25 por ciento de sus rentas de trabajo; los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres pagarán cédula de 1ª, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, pagarán cédula de clase 1ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos en este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 1ª, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir, con carácter general, el importe de la cédula de la clase 1ª, tarifa tercera, hasta un 50 por ciento como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana) industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será este responsable en los casos de premio.

L) Los contribuyentes solteros, viudos y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas.

A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legítimos, naturales reconocidos o adoptivos.

Unicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados "in sacris" y los religiosos profesos.

L) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de conyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de conyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de conyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuantías que paguen ambos conyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª, clase tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de conyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera.

El importe de dicha cédula será un quinto de lo correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad sólo satisfarán cédula de clase 13.ª tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado L) en sus números 2.º, 3.º y 4.º.

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula. Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Art. 27. Las tarifas del Impuesto de Cédulas personales son las siguientes:

(Van a continuación)

A los efectos determinados en el apartado N) del artículo 226, y apartado A) del 232 del Estatuto según los cuales, los Ayuntamientos percibirán e ingresaran en sus arcas para atender a su presupuesto, el 50 por 100 de lo que por dicho concepto hayan obtenido en el año 1925, y el otro 50 por 100 lo retendrá la Diputación para aplicarlo al pago de la aportación municipal forzosa; los Ayuntamientos de la provincia remitirán, desde luego, certificación en la que se haga constar si en el año 1925 utilizaron la facultad de imponer recargos municipales sobre cédulas, y, en caso afirmativo, la cuota íntegra que por dicho concepto hayan obtenido en el expresado año o certificación de que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales, en cuyo caso tendrán derecho por la formación del padrón y cobranza del impuesto, a una comisión del 5 por ciento de lo que recauden.

Terminada la tirada de hojas declaratorias, estas se encuentran en la Intervención de esta Diputación, para que los Ayuntamientos, por sí o por medio de sus apoderados, procedan a su recogida en un plazo de diez días, a contar desde que esta Circular se publique en el Boletín Oficial, expresando en la comunicación las que precisen, teniendo en cuenta el número de vecinos en cada localidad.

Tan pronto como obren en poder de las Alcaldías las referidas hojas declaratorias, se distribuirán por los Agentes para que puedan ser llenadas por los cabezas de familia. Si estos no supieren o no usen llenar dichas hojas lo harán los Agentes, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Durante el actual mes de Enero, los Ayuntamientos formarán los padrones respectivos por duplicado que debidamente autorizados por el Secretario, remitirán los Alcaldes Presidentes a esta Diputación, antes del día cinco del mes próximo, para que sean examinados reparados o aprobados por la Comisión provincial, y hacer después su exposición al público en las Casas Consistoriales desde el 21 al 28 de febrero, a fin de que durante dicho plazo y cinco días más del mes de marzo formulen las reclamaciones que estimen procedentes los interesados ante la Alcaldía, con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal. Finalmente, las que se elevarán a esta provincial antes del día quince de marzo.

Del 16 al 31 de dicho mes de marzo, resolverá esta Comisión provincial las citadas reclamaciones.

Contra estos acuerdos se concede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Seguidamente los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias, y antes del 15 de abril, harán el pedido de cédulas a la Comisión provincial presentándose a recogerlas bien por sí o por medio de apoderado a quien se le hará la entrega, previa formalización de factura por duplicado,

uno de cuyos ejemplares quedará en Intervención firmado por la persona que reciba las cédulas y el otro se remitirá con ellas al Ayuntamiento.

El periodo voluntario de recaudación comprenderá los meses de mayo y junio.

Esta Corporación poprá hacer las comprobaciones que estime necesarias, reclamando al efecto de los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos etc.

Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

Esta Presidencia espera de la reconocida competencia y actividad de los ilustrados Secretarios de esta provincia que por ser este año el primero en que se hace cargo la Diputación de estos recursos, han de procurar poner a contribución todas sus dotes para la mejor realización de tan importante servicio, y, aunque de la simple lectura de los artículos 226 y 227 del Estatuto que se ha copiado, los señores Secretarios verán disipadas cuantas dudas pudieran ocurrirles, la Intervención provincial queda a su disposición para cuantas aclaraciones le pidan.

Logroño 5 de enero de 1926.

El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.

Certificaciones que han de unirse a cada Padrón

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Año de 1926

Don \_\_\_\_\_ Secretario de \_\_\_\_\_

Certifico: Que comprobadas las cantidades contributivas declaradas por los que las satisfacen, y por todos conceptos, con los antecedentes que obran en el Archivo de mi cargo, resulta que están conformes.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1926.

V.º B.º

(Sello)

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Año de 1926

Don \_\_\_\_\_ Secretario de \_\_\_\_\_

Certifico: Que el número de individuos inscritos en las hojas declaratorias, es el que debe figurar, después de compulsados con el padrón de vecindad, que se halla bajo mi custodia.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1926.

V.º B.º

(Sello)

# Impuesto de cédulas Personales

## TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CLASE	IMPORTE Pesetas	Recargo de soltería Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales			
Id. de 50.001 a 60.000.	1.	1.000	60
Id. de 40.001 a 50.000.	2.	750	60
Id. de 30.001 a 40.000.	3.	500	55
Id. de 20.001 a 30.000.	4.	350	50
Id. de 15.001 a 20.000.	5.	250	45
Id. de 12.501 a 15.000.	6.	210	35
Id. de 10.001 a 12.500.	7.	190	40
Id. de 6.501 a 10.000.	8.	120	40
Id. de 5.001 a 6.500.	9.	63	35
Id. de 3.501 a 5.000.	10.	50	35
Id. de 2.501 a 3.500.	11.	40	30
Id. de 2.001 a 2.500.	12.	25	30
Id. de 1.501 a 2.000.	13.	15	25
Id. de 751 a 1.500.	14.	11	25
Id. de 1 a 750.	15.	7'50	20
	16.	3	20

## TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE	IMPORTE Pesetas	Recargo de soltería Por 100
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.			
Id. de 10.001 a 15.000.	1.	1.000	60
Id. de 7.501 a 10.000.	2.	860	60
Id. de 5.001 a 7.500.	3.	430	55
Ib. de 3.001 a 5.000.	4.	398	50
Id. de 2.501 a 3.000.	5.	280	45
Id. de 2.001 a 2.500.	6.	175	40
Id. de 1.501 a 2.000.	7.	97	35
Id. de 1.001 a 1.500.	8.	73	35
Id. de 501 a 1.000.	9.	55	35
Id. de 301 a 500.	10.	35	30
Id. de 26 a 300.	11.	17	25
Id. de 1 a 25.	12.	8	20
	13.	3	20

## TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial.

### LO QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En población de más de 300.000 habitantes	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000.	En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.	CLASES — PESETAS.	RECARGO DE SOLTERIA
Más de 20.000 pts.	Más de 18.000 pts.	Más de 16.000 pts.	Más de 15.000 pts.	Más de 15.000 pts.	Más de 15.000 pts.	1. <sup>a</sup> 1.000	60 por 100.
De 10.001 a 20.000.	De 8.001 a 18.000	De 8.001 a 16.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2. <sup>a</sup> 750	60
De 7.501 a 10.000.	De 5.001 a 8.000	De 4.501 a 8.000	De 4.001 a 8.000	De 3.501 a 8.000	De 3.001 a 8.000	3. <sup>a</sup> 400	55
De 5.001 a 7.500.	De 4.001 a 5.000	De 3.001 a 4.500	De 2.501 a 4.000	De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	4. <sup>a</sup> 300	50
De 3.501 a 5.000.	De 3.001 a 4.000	De 2.000 a 3.000	De 1.501 a 2.500	De 1.501 a 2.500	De 1.001 a 2.000	5. <sup>a</sup> 200	45
De 2.501 a 3.500.	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.000	De 1.251 a 1.500	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	6. <sup>a</sup> 100	40
De 2.001 a 2.500.	De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 1.001 a 1.250	De 751 a 1.000	De 501 a 750	7. <sup>a</sup> 70	35
De 1.501 a 2.000.	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	De 751 a 1.000	De 501 a 750	De 301 a 500	8. <sup>a</sup> 50	35
De 1.001 a 1.500.	De 501 a 1.000	De 251 a 750	De 251 a 750	De 251 a 500	De 251 a 300	9. <sup>a</sup> 30	30
De 751 a 1.000.	De 301 a 500	De 201 a 250	De 151 a 250	De 126 a 250	De 126 a 250	10. <sup>a</sup> 15	25
De 501 a 750.	De 251 a 300	De 151 a 200	De 101 a 150	De 101 a 125	De 76 a 125	11. <sup>a</sup> 7	20
De 250 a 500.	De 126 a 250	De 101 a 150	De 76 a 100	De 76 a 100	De 51 a 75	12. <sup>a</sup> 3	20
De 250 o menos	De 125 o menos	De 100 o menos	De 75 o menos	De 75 o menos	De 50 o menos	13. <sup>a</sup> 1'50	20

## EDICTO

Por D. Joaquín Rodríguez Arcos se ha iniciado recurso contencioso - administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Arnedo de 7 y 27 de Noviembre destituyéndole del cargo de Cabo de guardas, lo cual hesace público para conocimiento de los que tuvieren interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Logroño a 30 de Diciembre de 1925.

Eduardo de Zúñiga  
P. S. M.  
Ignacio Tejada

## 5 Anuncios Oficiales

### 7 TORMANTOS

Terminado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica las altas bajas del registro Fiscal de Edificios y Solares y recuento de la ganadería de este término municipal y cuyos documentos han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1926—27 quedan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por quince días y el recuento de ganadería por cinco días, to-

do a los efectos de reclamación.

Tormantos 29 de Diciembre de 1925.

El Alcalde  
Claudio Barrios

### SUBASTA 11

Por acuerdo del Ayuntamiento y por haber quedado desierta la subasta celebrada el día 23 del actual, se anuncia nuevamente por tercera y última subasta para el día 11 de Enero próximo de 1926, a la hora de las once de su mañana en el Salón de la Casa Consistorial la de 80 hayas sitas en el monte de Roñas y matas de esta jurisdicción por la cantidad de dos mil pesetas.

El acto de la subasta y la ejecución de aprovechamiento se sujetará a los pliegos de condiciones insertos en los Boletines Oficiales de esta provincia número 91 de 30 de Julio y 93 de 30 Agosto del año 1925 los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para todas aquellas personas que tengan a bien examinarlos.

Brieva de Cameros a 29 de Diciembre de 1925.

El Alcalde  
Pío Dávila

Imprenta de P. Villar

# Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Vigésimo quinta relación de las solicitudes recibidas en esta Oficina durante el mes de mayo último, solicitando la posesión de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	Pueblo y término donde radica	PARAJE EN QUE SE HALLA	Cáñida declarada	LINDEROS	OBSERVACIONES
Ramón Pérez González	Calahorra	Barrancondo	90 a.	Norte, Alejo Jimenez. Sur, Vicente Gutiérrez, Este y Oeste, Barranco.	En ninguno de estos terrenos existe edificación ni servidumbre alguna pública ni privada
Alejo Martínez López	Aldeanueva de Ebro	Los Agudos	1 Ha. 20a.	Norte, Este y Oeste, José Ruiz, Sur, Gonzalo Pastor.	
Vicente Gutiérrez	Calahorra	La Parva	1 Ha.	Norte, Ramón Pérez, Sur y Este, Gregorio Jiménez, Oeste Simón Gutiérrez.	
Simón Gutiérrez Moreno	id.	La Parva	1 Ha.	Norte, Gregorio Gutiérrez, Sur y Oeste, comunal, Este, Vicente Gutiérrez.	
Julio Fuertes Pardo	id.	La Cañada	56 a.	Norte, y Este, camino Sur y Oeste Pedro Martínez y Juan Pérez.	
Ignacio Cunchillos Arnedo	id.	La Degollada	3 Ha.	Norte, Sur, y Oeste, llecós, Este, camino	
El mismo	id.	El Caracol	2 Ha.	Por todos los aires, terrenos incultos.	
El mismo	id.	id.	1 Ha.	Norte, Sur y Este, llecós, Oeste, Justo del Río.	
El mismo	id.	id.	1 Ha.	Norte, S. y O. llecós.-E. camino.	
El mismo	id.	Montote	30 a.	Norte, yasa, S. y E. Valero del Prado, O. Tiburcio Pérez.	
Severiano Ruiz Pérez	id.	Los Agudos	2 Ha. 80 a.	Norte, y O. barranco, E. barranco, S. comunal.	
El mismo	id.	id.	1 Ha. 30 a.	Norte, Román de Calahorra, S. Juan Cruz Martínez, E. y O. barrancos	
El mismo	id.	id.	30 a.	Norte, E. y O. barranco, S. Anselmo Calvo.	
El mismo	id.	Sendero de Montote	40 a.	Norte, E. y O. llecós, S. Millán Muñoz.	
Santiago Falcón Miranda	id.	El Caracol	60 a.	Por todos los aires, llecós del Estado.	
El mismo	id.	id.	65 a.	Los mismos que la anterior.	
El mismo	id.	id.	40 a.	Los mismos que la anterior.	
El mismo	id.	id.	35 a.	Los mismos que la anterior.	
Daniel Giménez Ruiz	id.	Los Agudos	57 a. 3ca.	Norte, Pablo Miranda, S. E. y O. terrenos incultos.	
Justo Herreros Giménez	Aldeanueva de Ebro	Barrancondo	90 a.	Norte, Pedro Pérez, S. Lorenzo Marín, E. y O. Santiago.	
Tiburcio Pérez Cordón	Calahorra	Montote	3 Ha. 50 a.	Norte, Ramón Pérez, S. barranco, E. comunal, O. Crispulo Moreno.	
Ruperto Gutiérrez Pérez	id.	Los Agudos	90 a.	Norte, Ignacio Cunchillos, S. Juan Gutiérrez, E. y O. Comunal.	
Valero del Prado Fernández	id.	Montote	38 a. 2 ca.	Norte, terrenos incultos, S. y E. Ignacio Cunchillos, O. Martín Gutiérrez.	
Luis Giménez Roldán	id.	El expenal	1 Ha. 50 a.	Norte, S. y O. llecós, E. barranco	
Doroteo delgado Sota	id.	Valfundillo	80 a.	Por los cuatro aires llecós del común.	
Benigno Martínez Martínez	id.	Cogotes del medio	60 a.	Norte, comunales, S. y E. y O. barranco.	
El mismo	id.	Las Hiruelas	40 a.	Norte Casimiro Gutiérrez.-S. y O. barranco.-E. Lázaro San Salvador.	
El mismo	id.	Torco del Toro	40 a.	Norte S. y E. llecós.-O. Rufo Falcón.	
Tomás San Salvador	id.	Barrancondo	1 Ha.	Norte, camino.-S. y E. y O. barranco.	
Anselmo Calvo Molinero	id.	id.	1 Ha.	Norte y E. barranco.-S. Ramón Pérez.-O. Luis Giménez.	
Máximo Martínez Lasheras	id.	Santa María	60 a.	Norte, herederos de Roque Bretón.-S. José María Rubio.-E. camino.-O. lleco.	
Dionisio Royo Merino	Carbonera	Ocijo	36 celemines	Norte, Hilario Ortega, S. Reimundo Merino, E. Santiago Hernández O. Gavino Sáinz.	
Juan Azofra Tobías	Villaverde	Ribazo del llano Merino	11 Id.	Norte, Hrs. de Antonio Matute, S. Juan Azofra, E. senda, Hrs. de Cecilio Tobías.	
Cesáreo Uruñuela Ruiz	Zarratón	Montecillo	11 Id.	Norte, carretera. S. y E. Vicente García.-O. herederos de Fermín Llorente.	
Justa Jubera	Albelda	La Cantera	4 fanegas	Norte Pasada de Santimia.-S. el solicitante.-E. viveros del Estado.-O. Pablo Balmaseda.	
El mismo	id.	id.	4 Id.	Norte, Víctor Justa.-S. y O. el mismo.-E., Concepción Michel.	
El mismo	id.	id.	6 Id.	Norte, Víctor Justa.-S. hrs. de Valentín Gómez.-E. Concepción Michel.-O. hrs. de A. Martínez.	
El mismo	id.	id.	1 Id.	Norte, E. y O., Víctor Justa.-S. pasada de Pradejón.	
El mismo	id.	id.	2 Id.	Norte, pasada de Pradejón.-S. y O. Víctor Justa.-E. Sergio Gómez.	
El mismo	id.	id.	6 Id.	Norte, Víctor Justa.-S. pasada de la Nava.-E. Juana Gómez.-O. Evaristo Cómcz.	
Hilario Ortega	Carbonera	La Matilla	2 Id.	Norte, Juan Alguacil.-S. Sotero Merino.-E. Tirso del Portal.-O. Juan Alguacil.	
Demetrio Sáinz Eguizábal	Bergasa	El Parral	4 celemines	Norte camino.-S. río E. Clemente Mangado.-O. regadera.	
Sebastián Sáez Hernando	Ortigosa	San Felices	3 a. 75 ca.	Por todos los aires, terrenos del común.	
Victoriano Marín Herreros	id.	La Cantera	6 a. 40 ca.	Por todos los aires, terrenos del común.	
Jorge Mayoral Pascual	id.	id.	2 a.	Norte, barranco.-S. carretera.-E. camino.-O. el solicitante.	
Gregorio Mahave de Felipe	Cañas	Monte de la Rad Yedro	3 fanegas	Norte, camino de Manzanares.-S. senda.-E. Gregorio Mahave. O. erío.	
Herminia Ocón Rubio	Calahorra	Los Portillos	1 1/2 Ha.	Por todos los aires, llecós del común.	
Pilar Orfiz Bermeo	Tirgo	Arteaga	18 celemines	Norte, la solicitante.-S. río.-E. Inocente Ortíz.-O. Juan Castresana.	

Logroño, 3 de Diciembre de 1925  
El Administrador de Rentas Públicas

Nicanor Herrero